



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Liliana Amparo Gómez
Demandado	Gonzalo Henao Cruz
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00016 00
Providencia	Interlocutorio No. 15
Decisión	Rechaza demanda por competencia

De la revisión dada al libelo genitor, así como al escrito con el cual el apoderado de la interesada pretendiese subsanar las irregularidades advertidas en la providencia del pasado 20 de febrero, es plausible evidenciar aspectos importantes que permiten dar claridad a la hora de determinar el ámbito de competencia del funcionario que ha de conocer la presente controversia en virtud de la disposición contenida en el artículo 28 del CGP. El trámite al cual se contrae el presente, tiene por objeto cesar los efectos civiles del matrimonio celebrado bajo el rito religioso, y para éste, la disposición normativa en reseña, precisa cual es el funcionario encargado de dirimir dicha controversia, estableciendo dos posibilidades, por un lado y de forma especial, habilita la competencia en el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve, y por el otro, la regla general de competencia, referente al lugar de domicilio del demandado.

Ahora, de la información suministrada, se colige que el domicilio conyugal se asentó inicialmente en el municipio de Taraza (Ant.), lugar donde fuera celebrado el rito matrimonial, siendo posteriormente trasladado para el municipio del Retiro (Ant.), lugar éste donde se fracturó la relación en el año 2018 y donde la demandante decide no continuar su convivencia con el demandado, trasladándose en este momento con su hijo para la ciudad de Medellín (Ant.).

Se desprende igualmente de lo reseñado, que el demandado vive preferentemente en el municipio de Taraza (Ant.), y que su traslado para el municipio de La Pintada (Ant.), tuvo por objeto afectar la convivencia de la actora y su hijo, al habitar el inmueble propiedad de aquel.

En segundo lugar, es laudable inferir de la relación fáctica, así como de la documentación anexa con la demanda, que el ultimo domicilio conyugal se asentó en el municipio del Retiro (Ant.), ello, si se tiene en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 163 del Código Civil, el domicilio conyugal “es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”, características que no se observan en este caso en los últimos días de la relación y/o convivencia.

En orden a lo anterior, encontramos que la regla general dispone que, “*en los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”. Sin embargo, en tratándose de procesos de divorcio como al que se contrae la presente decisión, dicha determinación habilita en su numeral 2º que “*también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”. No obstante lo argüido, dicho postulado tiene un requisito sine qua non para que este sea aplicable, esto es, que quien ejercita el derecho de acción aun conserve el domicilio conyugal, situación que no se corresponde, por cuanto en sentir de este despacho, el ultimo domicilio conyugal tuvo lugar en el municipio del Retiro (Ant), y este ninguno de los extremos litigiosos aún lo conserva.

Coralario, habida cuenta que no es posible dar aplicación a la regla del domicilio ultimo conyugal, tendría que acudirse a la regla general que radica la competencia en el lugar donde resida el demandado, que para el caso que nos ocupa, es el municipio de Tarazá, Ant.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechaza la presente demanda, ordenando de contera su remisión a los jueces de familia (Reparto) del municipio de Caucasia (Ant), circuito al cual pertenece el municipio de Taraza (Ant),. Ahora bien, en el evento de que al despacho que le sea repartido el presente no comparta los argumentos anteriormente esgrimidos, ha de proponerse conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima dicha particularidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

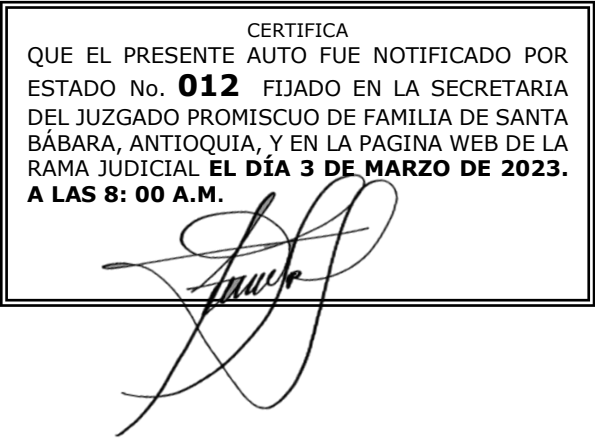
PRIMERO: RECHAZAR por el factor de competencia territorial, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por LILIANA AMPARO GÓMEZ, frente a GONZALO HENAO CRUZ

SEGUNDO: REMITASE el expediente, a los juzgados de Familia del municipio de de Caucasia (Ant), circuito al cual pertenece el municipio de Taraza (Ant)

TERCERO: En el evento de que el despacho al cual le sea asignado el proceso, no comparta los argumentos dados por esta agencia judicial, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb8a992623de5674089ed1f93744afb581472f491d6583bed76d6f77ca24276
Documento generado en 02/03/2023 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>